



Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 12 de octubre de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100177417 (Reservada):

Primero.- Con fecha 18 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100177417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, en un archivo adjunto, se requirió lo siguiente:

"A quien corresponda: Soy Alumno de la Universidad de la Vera-Cruz campus Puerto Vallarta, por parte de nuestra carrera necesitamos elaborar una maqueta a escala de alguna de las 49 Aduanas del pais y hemos escogido la Aduana de Guaymas, Sonora a falta de informacion, acudo a este medio para obtener informacion clara y precisa sobre la Aduana, necesitamos los planos de la misma, informacion de cual es la principal mercancia que transita por la aduana, que estados o municipios aledaños dependen de ella. Por su atencion gracias, espero respuesta"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción VI, 111, 130, 135, 136 y 140 de la LFTAIP, numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 2, apartado D, 7, fracción XXXIII, 15 y 19, párrafo tercero, numeral 9, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Subadministración de la Aduana de Guaymas, adscrita a la Aduana de Guaymas, manifestó que no se pueden proporcionar los planos de la Aduana de Guaymas, toda vez que dicha información se encuentra clasificada como reservada, debido a que su difusión obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones.











Página 2

Asimismo, respecto a cuál es la principal mercancía que transita por la Aduana de Guaymas, se puso a disposición del solicitante, el listado de las mercancías que mayormente transitan, tanto en importación como en exportación, y con relación a qué estados o municipios aledaños dependen de la Aduana de Guaymas, informó los municipios que se encuentran bajo la circunscripción territorial de la Aduana señalada, de conformidad con el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Aduanas y las secciones aduaneras de las Aduanas.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta el oficio de reserva presentado por la Subadministración de la Aduana de Guaymas, así como el de prueba de daño, presentado por la Administración de la Aduana de Guaymas.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que no se pueden proporcionar los planos de la Aduana de Guaymas, toda vez que dicha información se encuentra clasificada como reservada, debido a que su difusión obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la difusión de los planos señalados causa un serio perjuicio a las facultades de verificación previstas en las leyes, y obstruiría las actividades de captación, comprobación y de fiscalización de ingresos, específicamente la verificación del cumplimiento de las leyes y ordenamientos que regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, en ese sentido en caso de proporcionar los planos, se estaría haciendo público también el número de equipos de revisión no intrusiva con los que cuenta y opera la citada Aduana, lo que causaría un serio perjuicio a la verificación del cumplimiento de las leyes que regulan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías, incluso pondría en riesgo la recaudación de las contribuciones al conocer de manera detallada las instalaciones de la Aduana, así como su capacidad de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente:









Página 3

Información clasificada: planos de la Aduana de Guaymas.

Motivación: la información requerida se encuentra clasificada como reservada, debido a que su difusión obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones, ya que constituye el riesgo real de que el público en general tenga acceso a conocer de manera detallada y precisa las instalaciones con las que cuenta la Aduana, y la colocaría en un estado de vulnerabilidad para ejercer de manera idónea sus facultades de inspección, verificación, comprobación y fiscalización en materia aduanera dentro del recinto fiscal, toda vez que el público en general conocerá los lugares exactos donde se encuentran almacenadas las mercancías así como los accesos a éstos, por lo que existe la posibilidad de que personas involucradas en la delincuencia organizada conozcan la capacidad de los almacenes en donde se depositan diversas mercancías, pudiendo provocar robos y otros ilícitos, causando un posible daño al fisco federal y a la recaudación de las contribuciones, asimismo es probable que se conozcan los puntos vulnerables de la Aduana, por lo que se corre el riesgo de que se viole la seguridad interna con la que cuenta.

Por otra parte, en dichos planos se señala la ubicación de las áreas donde se realizan los reconocimientos aduaneros, el número de equipos no intrusivos con los que cuenta la Aduana, así como las zonas donde se encuentran dichos equipos de revisión, por lo que se corre el riesgo de que al divulgar dicha información, se hace vulnerable la seguridad de las instalaciones, ya que personas ajenas y no autorizadas pueden conocer los medios para para introducirse y dañar y/o alterar los equipos de revisión con que cuenta la Aduana de Guaymas, ocasionando que las actividades de inspección, supervisión y fiscalización de esa unidad administrativa puedan ser interrumpidas, impidiendo con ellos un adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP y numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y descalcificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas **Periodo de reserva:** 05 años.

b) Folio 0610100174517 (Confidencial/Versión Pública): •

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100174517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:









Página 4

"Solicito la versión pública de todas las documentales, incluida su notificación al particular, relativas al cumplimiento a la resolución RRA 2217/17 SAT"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción I, 140 y 144 de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Transparencia puso a disposición del solicitante en archivos adjuntos en formato PDF, la versión íntegra del escrito de cumplimiento y el oficio de confidencialidad, relativos a la resolución del recurso de revisión RRA 2217/17 y versión pública de los correos electrónicos, mediante los cuales se notificó al recurrente en acatamiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Asimismo, señaló que los datos personales que se testan en el correo electrónico proporcionado se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de que son concernientes a una persona física identificada o identificable, mismos que no estarán sujetos a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ellos, su titular, su representante y los servidores públicos facultados para ello.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo siguiente:











— 12 de octubre de 2017 —

Página 5

Información clasificada: correos electrónicos.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

c) Folio 0610100174817 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100174817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la versión pública de todas las documentales, incluida su notificación al particular, relativas al cumplimiento a la resolución RRA 2881/17 SAT"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción I, 140 y 144 de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Transparencia, adscrita a la AGSC, puso a disposición del solicitante en archivos adjuntos en formato PDF, la versión íntegra del escrito de cumplimiento y los oficios de inexistencia, relativos a la resolución del recurso de revisión RRA 2881/17 y versión pública de los correos electrónicos, mediante los cuales se notificó al recurrente en acatamiento a lo instruido por el Pleno del INAI. Asimismo, señaló que los datos personales que se testan en el correo electrónico proporcionado se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de que son concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que









12 de octubre de 2017 —

Página 6

no estarán sujetos a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ellos, su titular, su representante y los servidores públicos facultados para ello.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: correos electrónicos.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.









d) Folio 0610100174917 (Confidencial/Versión Pública): .

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100174917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la versión pública de todas las documentales, incluida su notificación al particular, relativas al cumplimiento a la resolución RRA 0575/17 SAT"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción I, 140 y 144 de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Transparencia, adscrita a la AGSC, puso a disposición del solicitante en archivos adjuntos en formato PDF, la versión íntegra del escrito de cumplimiento relativo a la resolución del recurso de revisión RRA 0575/17 y la versión pública del correo electrónico, mediante el cual se le notificó al recurrente en acatamiento a lo instruido por el Pleno del INAI. Asimismo, señaló que los datos personales que se testan en el correo electrónico proporcionado se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de que son concernientes a una persona física identificada o identificable, mismos que no estarán sujetos a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ellos, su titular, su representante y los servidores públicos facultados para ello.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP,









Página 8

6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: correo electrónico.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada

e) Folio 0610100175017 (Confidencial/Versión Pública): ·

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100175017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la versión pública de todas las documentales, incluida su notificación al particular, relativas al cumplimiento a la resolución RRA 3828/17 SAT"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción I, 140 y 144 de la LFTAIP, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC, puso a disposición del solicitante en archivos adjuntos en formato PDF, la versión íntegra del escrito de cumplimiento relativo a la resolución del recurso de revisión RRA 3828/17 y la versión pública del correo electrónico, en acatamiento a lo instruido por el Pleno del INAI. Asimismo, señaló que los datos











— 12 de octubre de 2017 —

Página 9

personales que se testan en el correo electrónico proporcionado, se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de que son concernientes a una persona física identificada o identificable, mismos que no estarán sujetos y sólo podrán tener acceso a ellos, su titular, su representante y los servidores públicos facultados para ello.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: correo electrónico.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.













f) Folio 0610100175117 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100175117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la versión pública de todas las documentales, incluida su notificación al particular, relativas al cumplimiento a la resolución RRA 2970/17 SAT"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción I, 140 y 144 de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Transparencia, adscrita a la AGSC, puso a disposición del solicitante en archivos adjuntos en formato PDF, la versión íntegra del escrito de cumplimiento relativo a la resolución del recurso de revisión RRA 2970/17 y la versión pública del correo electrónico, en acatamiento a lo instruido por el Pleno del INAI. Asimismo, señaló que los datos personales que se testan en el correo electrónico proporcionado se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de que son concernientes a una persona física identificada o identificable, mismos que no estarán sujetos a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ellos, su titular, su representante y los servidores públicos facultados para ello.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio













Página 11

de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: correo electrónico.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada

g) Folio 0610100175217 (Confidencial/Versión Pública): .

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100175217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la versión pública de todas las documentales, incluida su notificación al particular, relativas al cumplimiento a la resolución RRA 4254/17 SAT"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción I, 140 y 144 de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Transparencia, adscrita a la AGSC, puso a disposición del solicitante en archivos adjuntos en formato PDF, la versión íntegra del escrito de cumplimiento y el oficio de confidencialidad, relativos a la resolución del recurso de revisión RRA 4254/17 y la versión pública del correo electrónico, en acatamiento a lo instruido por el Pleno del INAI. Asimismo, señaló que los datos personales que se testan en el correo electrónico











Página 12

proporcionado se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de que son concernientes a una persona física identificada o identificable, mismos que no estarán sujetos a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ellos, su titular, su representante y los servidores públicos facultados para ello.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: correo electrónico.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.











12 de octubre de 2017 —

Página 13

h) Folio 0610100175317 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100175317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la versión pública de todas las documentales, incluida su notificación al particular, relativas al cumplimiento a la resolución RRA 3526/17 SAT"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción I, 140 y 144 de la LFTAIP, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC, puso a disposición del solicitante en archivos adjuntos en formato PDF, la versión íntegra del escrito de cumplimiento, relativo a la resolución del recurso de revisión RRA 3526/17 y la versión pública del correo electrónico, en acatamiento a lo instruido por el Pleno del INAI. Asimismo, señaló que los datos personales que se testan en el correo electrónico proporcionado se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de que son concernientes a una persona física identificada o identificable, mismos que no estarán sujetos a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ellos, su titular, su representante y los servidores públicos facultados para ello.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio

W V

Sh







de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: correo electrónico.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

i) Folio 0610100178617 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100178617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Requiero toda la información materia del cumplimiento del RRA 2970/17."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción I, 140 y 144 de la LFTAIP, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC, puso a disposición del solicitante en archivos adjuntos en formato PDF, la versión íntegra del escrito de cumplimiento relativo a la resolución del recurso de revisión RRA 2970/17 y la versión pública del correo electrónico, en acatamiento a lo instruido por el Pleno del INAI. Asimismo, señaló que los datos personales que se testan en el correo electrónico proporcionado se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de que son concernientes a una persona física identificada











o identificable, mismos que no estarán sujetos a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella el titular de la misma, su representante y los servidores públicos facultados para ello.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: correo electrónico.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.











j) Folio 0610100178717 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100178717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Requiero toda la información materia del cumplimiento del RRA 2970/17."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción I, 140 y 144 de la LFTAIP, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC, puso a disposición del solicitante en archivos adjuntos en formato PDF, la versión íntegra del escrito de cumplimiento relativo a la resolución del recurso de revisión RRA 2970/17 y la versión pública del correo electrónico, en acatamiento a lo instruido por el Pleno del INAI. Asimismo, señaló que los datos personales que se testan en el correo electrónico proporcionado se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de que son concernientes a una persona física identificada o identificable, mismos que no estarán sujetos a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ellos, su titular, su representante y los servidores públicos facultados para ello.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio









de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: correo electrónico.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.

k) Folio 0610100178817 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100178817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Requiero toda la información materia del cumplimiento del RRA 2970/17."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción I, 140 y 144 de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC, puso a disposición del solicitante en archivos adjuntos en formato PDF, la versión íntegra del escrito de cumplimiento relativo a la resolución del recurso de revisión RRA 2970/17 y la versión pública del correo electrónico, en acatamiento a lo instruido por el Pleno del INAI. Asimismo, señaló que los datos personales que se testan en el correo electrónico proporcionado se encuentran clasificados











Página 18

como confidenciales, en virtud de que son concernientes a una persona física identificada o identificable mismos que no estarán sujetos a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ellos, su titular, su representante y los servidores públicos facultados para ello.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: correo electrónico.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.









— 12 de octubre de 2017 —

Página 19

l) Folio 0610100178917 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100178917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Requiero toda la información materia del cumplimiento del RRA 2970/17."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción I, 140 y 144 de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC, puso a disposición del solicitante en archivos adjuntos en formato PDF, la versión íntegra del escrito de cumplimiento relativo a la resolución del recurso de revisión RRA 2970/17 y la versión pública del correo electrónico, en acatamiento a lo instruido por el Pleno del INAI. Asimismo, señaló que los datos personales que se testan en el correo electrónico proporcionado se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de que son concernientes a una persona física identificada o identificable, mismos que no estarán sujetos a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ellos, su titular, su representante y los servidores públicos facultados para ello.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Unidad de Transparencia adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio













Página 20

de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: correo electrónico.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.

m) Folio 0610100171917 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 08 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100171917, con la modalidad de entrega "Otro Medio" mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Datos de la recaudación del impuesto al valor agregado que se carga a los productos de tabaco. Frecuencia mensual desde enero de 1990 a Julio de 2017 y por entidad federativa"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, Administración General de Planeación, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141 fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP, y 38, fracción VIII, en relación con el artículo 39, apartado A, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, manifestó que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes y documentos de esa unidad administrativa, se conoció que no se dispone de la información solicitada, debido a que no es posible distinguir la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por tipo de bien, de servicio o de actividad, en virtud de que se registran en sus sistemas, valores globales del citado impuesto. Asimismo, precisó que la información disponible se relaciona con lo establecido en la Legislación Fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24









Página 21

de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en donde se especifican las características y criterios de los datos estadísticos que el SAT debe proporcionar.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II , 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa a los datos de la recaudación del IVA que se carga a los productores de tabaco, con frecuencia mensual desde enero de 1990 a julio de 2017, y por entidad federativa.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos con los que cuenta la Administración Central de Devoluciones y Compesaciones, se conoció que no se cuenta con la información requerida, ya que no es posible distinguir la recaudación del IVA, por tipo de bien, de servicio o de actividad, en virtud de que se registran en sus sistemas, valores globales del citado IVA.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.









Página 22

n) Folio 0610100176117 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 15 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100176117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI" mediante la cual, se requirió en un documento adjunto, lo siguiente:

"A quien corresponda

Buen día... De conformidad a los Arts. 7/o., 25/o. y 46/o. de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así como al Art. 21 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, me gustaría saber lo siguiente:

Dentro de o los procedimientos administrativos que realiza el SAT en lo concerniente a las solicitudes de devoluciones ya sea automática o de años anteriores presentadas por los contribuyentes:

• Entiendo que una vez que la autoridad fiscal que le corresponda lleve a cabo la revisión y el análisis tendientes a determinar la procedencia o improcedencia del saldo a favor solicitado en devolución, se le comunica al contribuyente mediante su buzón tributario si fue aceptada o rechazada su solicitud. En caso de ser aceptada, se procede a realizar el depósito bancario de la cantidad que el SAT determinó procedente, mis preguntas son las siguientes:

Entiendo que el Sistema Automático de Devoluciones (SAD), es una herramienta tecnológica que de manera automática valida la información que consta en las bases de datos institucionales del SAT; ¿Durante el presente año han existido casos en donde se le comunica al contribuyente que fue autorizada y depositada su devolución en su cuenta bancaria; y posteriormente se le requiere reintegre el dinero que ya se le fue autorizado y depositado por algún tipo de inconsistencia ya sea por: fallas en el sistema, bases de datos o errores humanos, etc?

De igual forma y tomando en cuenta las solicitudes de devoluciones de años anteriores ¿Del año 2012 a la fecha han existido casos, en donde se comunique al contribuyente que fue autorizada y depositada su devolución en su cuenta bancaria; y posteriormente se le requiera reintegre el dinero que ya le fue autorizado y depositado por algún tipo de inconsistencia detectada posteriormente, ya sea por: ¿fallas en el sistema, bases de datos o errores humanos, etc?

De ser afirmativo:

¿Cuáles han sido los motivos por los cuales se ha solicitado a los contribuyentes, se reintegre el dinero que en su momento fue autorizado y depositado, considerando los dos supuestos antes mencionado (SAD y años anteriores)?

De los motivos resultantes del cuestionamiento anterior ¿Cuántos han ocurrido del año 2012 a la fecha?









Página 23

Considerando lo establecido por el Art. 21 de la LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, ¿Se le brinda algún tipo de apoyo a los contribuyentes que por algún motivo se les comunico que tienen que reintegrar el dinero que en su momento fue autorizado y depositado?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, 143 y 144 de la LFTAIP, 23, apartado G, fracción I, en relación con el artículo 22, fracción XLVII, del RISAT, la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, manifestó que respecto a "...¿Durante el presente año han existido casos en donde se le comunica al contribuyente que fue autorizada y depositada su devolución en su cuenta bancaria; y posteriormente se le requiera reintegre el dinero que ya le fue autorizado y depositado por algún tipo de inconsistencia ya sea por: fallas en el sistema, bases de datos o errores humanos, etc?....", la Regla 2.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, establece la facilidad administrativa de Devoluciones Automáticas de ISR, asimismo, el Sistema Automático de Devoluciones al presentar los contribuyentes su declaración, precisa en el acuse respectivo que "La autoridad continuará validando la información declarada, para determinar la procedencia de la devolución.", en ese sentido, con posterioridad a la devolución automática efectuada a algunos contribuyentes, derivado de la Facilidad Administrativa prevista en la regla mencionada y derivado de que la autoridad detectó que diversos retenedores manifestaron incorrectamente información en sus declaraciones informativas que los relacionan, lo que conlleva a la generación de saldos a favor indebidos, de los cuales el contribuyente tuvo conocimiento a través de su buzón tributario y percibió en la cuenta bancaria manifestada en su declaración como titular de la misma para tal efecto, efectivamente, la autoridad fiscal ha comunicado a diversos contribuyentes relacionados, que deberán reintegrar las cantidades respecto de las que no acrediten su procedencia.

Ahora bien, respecto a "...¿Del año 2012 a la fecha han existido casos, en donde se comunique al contribuyente que fue autorizada y depositada su devolución en su cuenta bancaria; y posteriormente se le requiera reintegre el dinero que ya le fue autorizado y depositado por algún tipo de inconsistencia detectada posteriormente, ya sea por: fallas en el sistema, bases de datos o errores humanos, etc...", señaló que sí han existido casos en que se comunica al contribuyente que debe reintegrar las cantidades obtenidas en devoluciones, de las cuales no acredite su procedencia.









Página 24

En cuanto a "...De los motivos resultantes del cuestionamiento anterior ¿Cuántos casos han ocurrido del año 2012 a la fecha?", se le comunicó al solicitante que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, señalando que para obtener la información con el detalle solicitado, se tendrían que efectuar diversos cruces de información, para lo cual se utilizarían recursos no contemplados para tales efectos.

Finalmente, por lo que respecta a ...¿Se les brinda algún tipo de apoyo a los contribuyentes que por algún motivo se les comunico que tienen que reintegrar el dinero que en su momento fue autorizado y depositado?...", manifestó que se tiene que en las comunicaciones que se han realizado a los contribuyentes, se les invita a que aclaren lo manifestado en su declaración y en su caso corrijan su situación fiscal reintegrando el importe total de la devolución indebida, pudiendo aportar ante la autoridad la documentación soporte que en su caso acredita la procedencia de la devolución obtenida. En ese sentido, manifestó el derecho que tiene el contribuyente a ser informado y asistido por las autoridades fiscales, y ser tratado con respeto y consideración, proporcionando los datos de contacto de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y la dirección electrónica del SATse le informó que la autoridad fiscal se encuentra a sus órdenes para aclarar cualquier duda que pudiera tener para la atención, proporcionando los datos de contacto para tales efectos

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II , 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por







Página 25

unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Devoluciones y Compesaciones, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: casos que han ocurrido del 2012 a la fecha, en los cuales se ha solicitado a los contribuyentes, se reintegre el dinero que en su momento fue autorizado y depositado

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se localizó la información con el detalle solicitado.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

o) Folio 0610100176217 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 15 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100176217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI" mediante la cual en documento adjunto, se requirió lo siguiente:

"A quien corresponda

Buen día... De conformidad a los Arts. 7/o., 25/o. y 46/o. de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así como al Art. 21 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, me gustaría saber lo siguiente:

Dentro de o los procedimientos administrativos que realiza el SAT en lo concerniente a las solicitudes de devoluciones ya sea automática o de años anteriores presentadas por los contribuyentes:

 Entiendo que una vez que la autoridad fiscal que le corresponda lleve a cabo la revisión y el análisis tendientes a determinar la procedencia o improcedencia del saldo a favor solicitado en devolución, se le comunica al contribuyente mediante su buzón tributario si fue aceptada o rechazada su solicitud. En caso de ser aceptada, se procede a realizar el depósito bancario de la cantidad que el SAT determinó procedente, mis preguntas son las siguientes:

Entiendo que el Sistema Automático de Devoluciones (SAD), es una herramienta tecnológica que de manera automática valida la información que consta en las bases de datos institucionales del SAT; ¿Durante el presente año han existido casos en donde se le comunica al contribuyente que fue autorizada y depositada su devolución en su cuenta bancaria; y posteriormente se le requiere reintegre el dinero que ya se le fue autorizado y depositado por algún tipo de inconsistencia ya sea por: fallas en el sistema, bases de datos o errores humanos, etc?











Página 26

De igual forma y tomando en cuenta las solicitudes de devoluciones de años anteriores ¿Del año 2012 a la fecha han existido casos, en donde se comunique al contribuyente que fue autorizada y depositada su devolución en su cuenta bancaria; y posteriormente se le requiera reintegre el dinero que ya le fue autorizado y depositado por algún tipo de inconsistencia detectada posteriormente, ya sea por: ¿fallas en el sistema, bases de datos o errores humanos, etc?

De ser afirmativo:

¿Cuáles han sido los motivos por los cuales se ha solicitado a los contribuyentes, se reintegre el dinero que en su momento fue autorizado y depositado, considerando los dos supuestos antes mencionado (SAD y años anteriores)?

De los motivos resultantes del cuestionamiento anterior ¿Cuántos han ocurrido del año 2012 a la fecha?

Considerando lo establecido por el Art. 21 de la LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, ¿Se le brinda algún tipo de apoyo a los contribuyentes que por algún motivo se les comunico que tienen que reintegrar el dinero que en su momento fue autorizado y depositado?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, 143 y 144 de la LFTAIP, 23, apartado G, fracción I, en relación con el 22, fracción XLVII, del RISAT, Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, manifestó que respecto a "...¿Durante el presente año han existido casos en donde se le comunica al contribuyente que fue autorizada y depositada su devolución en su cuenta bancaria; y posteriormente se le requiera reintegre el dinero que ya le fue autorizado y depositado por algún tipo de inconsistencia ya sea por: fallas en el sistema, bases de datos o errores humanos, etc?....", la Regla 2.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, establece la facilidad administrativa de Devoluciones Automáticas de ISR, asimismo, el Sistema Automático de Devoluciones al presentar los contribuyentes su declaración, precisa en el acuse respectivo que "La autoridad continuará validando la información declarada, para determinar la procedencia de la devolución.", en ese sentido, con posterioridad a la devolución automática efectuada a algunos contribuyentes, derivado de la Facilidad Administrativa prevista en la regla mencionada y derivado de que la autoridad detectó que diversos retenedores manifestaron incorrectamente información en sus declaraciones informativas que los relacionan, lo que conllevó a la generación de saldos a favor indebidos, de los cuales el contribuyente tuvo conocimiento a través de su buzón tributario y percibió en la cuenta bancaria manifestada













Página 27

en su declaración como titular de la misma para tal efecto, efectivamente, la autoridad fiscal ha comunicado a diversos contribuyentes relacionados, que deberán reintegrar las cantidades respecto de las que no acrediten su procedencia.

Ahora bien, respecto a "...¿Del año 2012 a la fecha han existido casos, en donde se comunique al contribuyente que fue autorizada y depositada su devolución en su cuenta bancaria; y posteriormente se le requiera reintegre el dinero que ya le fue autorizado y depositado por algún tipo de inconsistencia detectada posteriormente, ya sea por: fallas en el sistema, bases de datos o errores humanos, etc...", señaló que sí han existido casos en que se comunica al contribuyente que debe reintegrar las cantidades obtenidas en devoluciones, de las cuales no acredite su procedencia.

En cuanto a "...De los motivos resultantes del cuestionamiento anterior ¿Cuántos casos han ocurrido del año 2012 a la fecha", se le comunicó al solicitante que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, cabe señalar que para obtener la información con el detalle solicitado, se tendrían que efectuar diversos cruces de información, para lo cual se utilizarían recursos no contemplados para tales efectos.

Finalmente, por lo que respecta a ...¿Se les brinda algún tipo de apoyo a los contribuyentes que por algún motivo se les comunico que tienen que reintegrar el dinero que en su momento fue autorizado y depositado?...", manifestó que en las comunicaciones que se han realizado a los contribuyentes, se les invita a que aclaren lo manifestado en su declaración y en su caso corrijan su situación fiscal reintegrando el importe total de la devolución indebida, pudiendo aportar ante la autoridad la documentación soporte que en su caso acredita la procedencia de la devolución obtenida.

En ese sentido, manifestó el derecho que tiene el contribuyente a ser informado y asistido por las autoridades fiscales, y ser tratado con respeto y consideración, proporcionando los datos de contacto de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y la dirección electrónica del SAT, se le informó que la autoridad fiscal se encuentra a sus órdenes para aclarar cualquier duda que pudiera tener para la atención, proporcionando los datos de contacto para tales efectos.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones.







Página 28

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos; se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Devoluciones y Compesaciones, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: casos que han ocurrido del 2012 a la fecha, en los cuales se ha solicitado a los contribuyentes, se reintegre el dinero que en su momento fue autorizado y depositado

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se localizó la información con el detalle solicitado.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

p) Folio 0610100176317 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 15 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100176317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI" mediante la cual en documento adjunto, se requirió lo siguiente:

"A guien corresponda

Buen día... De conformidad a los Arts. 7/o., 25/o. y 46/o. de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así como al Art. 21 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, me gustaría saber lo siguiente:

Dentro de o los procedimientos administrativos que realiza el SAT en lo concerniente a las solicitudes de devoluciones ya sea automática o de años anteriores presentadas por los contribuyentes:











Página 29

 Entiendo que una vez que la autoridad fiscal que le corresponda lleve a cabo la revisión y el análisis tendientes a determinar la procedencia o improcedencia del saldo a favor solicitado en devolución, se le comunica al contribuyente mediante su buzón tributario si fue aceptada o rechazada su solicitud. En caso de ser aceptada, se procede a realizar el depósito bancario de la cantidad que el SAT determinó procedente, mis preguntas son las siguientes:

Entiendo que el Sistema Automático de Devoluciones (SAD), es una herramienta tecnológica que de manera automática valida la información que consta en las bases de datos institucionales del SAT; ¿Durante el presente año han existido casos en donde se le comunica al contribuyente que fue autorizada y depositada su devolución en su cuenta bancaria; y posteriormente se le requiere reintegre el dinero que ya se le fue autorizado y depositado por algún tipo de inconsistencia ya sea por: fallas en el sistema, bases de datos o errores humanos, etc?

De igual forma y tomando en cuenta las solicitudes de devoluciones de años anteriores ¿Del año 2012 a la fecha han existido casos, en donde se comunique al contribuyente que fue autorizada y depositada su devolución en su cuenta bancaria; y posteriormente se le requiera reintegre el dinero que ya le fue autorizado y depositado por algún tipo de inconsistencia detectada posteriormente, ya sea por: ¿fallas en el sistema, bases de datos o errores humanos, etc?

De ser afirmativo:

¿Cuáles han sido los motivos por los cuales se ha solicitado a los contribuyentes, se reintegre el dinero que en su momento fue autorizado y depositado, considerando los dos supuestos antes mencionado (SAD y años anteriores)?

De los motivos resultantes del cuestionamiento anterior ¿Cuántos han ocurrido del año 2012 a la fecha?

Considerando lo establecido por el Art. 21 de la LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, ¿Se le brinda algún tipo de apoyo a los contribuyentes que por algún motivo se les comunico que tienen que reintegrar el dinero que en su momento fue autorizado y depositado?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, 143 y 144 de la LFTAIP, 23, apartado G, fracción I, en relación con el 22, fracción XLVII, del RISAT, la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, manifestó que respecto a "...¿Durante el presente año han existido casos en donde se le comunica al contribuyente que fue autorizada y depositada su devolución en su cuenta bancaria; y posteriormente se le requiera reintegre el dinero que ya le fue autorizado y depositado por algún tipo de inconsistencia ya sea por:











Página 30

fallas en el sistema, bases de datos o errores humanos, etc?....", la Regla 2.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, establece la facilidad administrativa de Devoluciones Automáticas de ISR, asimismo, con posterioridad a la devolución automática efectuada a algunos contribuyentes, derivado de la Facilidad Administrativa prevista en la regla mencionada y derivado de que la autoridad detectó que diversos retenedores manifestaron incorrectamente información en sus declaraciones informativas que los relacionan, lo que conllevó a la generación de saldos a favor indebidos, de los cuales el contribuyente tuvo conocimiento a través de su buzón tributario y percibió en la cuenta bancaria manifestada en su declaración como titular de la misma para tal efecto, efectivamente, la autoridad fiscal ha comunicado a diversos contribuyentes relacionados, que deberán reintegrar las cantidades respecto de las que no acrediten su procedencia.

Ahora bien, respecto a "...¿Del año 2012 a la fecha han existido casos, en donde se comunique al contribuyente que fue autorizada y depositada su devolución en su cuenta bancaria; y posteriormente se le requiera reintegre el dinero que ya le fue autorizado y depositado por algún tipo de inconsistencia detectada posteriormente, ya sea por: fallas en el sistema, bases de datos o errores humanos, etc...", señaló que sí han existido casos en que se comunica al contribuyente que debe reintegrar las cantidades obtenidas en devoluciones, de las cuales no acredite su procedencia.

En cuanto a "...De los motivos resultantes del cuestionamiento anterior ¿Cuántos casos han ocurrido del año 2012 a la fecha?", se le comunicó al solicitante que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, cabe señalar que para obtener la información con el detalle solicitado, se tendrían que efectuar diversos cruces de información, para lo cual se utilizarían recursos no contemplados para tales efectos.

Finalmente, por lo que respecta a ...¿Se les brinda algún tipo de apoyo a los contribuyentes que por algún motivo se les comunico que tienen que reintegrar el dinero que en su momento fue autorizado y depositado?...", manifestó que en las comunicaciones que se han realizado a los contribuyentes, se les invita a que aclaren lo manifestado en su declaración y en su caso corrijan su situación fiscal reintegrando el importe total de la devolución indebida, pudiendo aportar ante la autoridad la documentación soporte que en su caso acredita la procedencia de la devolución obtenida.











Página 31

En ese sentido, manifestó el derecho que tiene el contribuyente a ser informado y asistido por las autoridades fiscales, y ser tratado con respeto y consideración, proporcionando los datos de contacto de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y la dirección electrónica del SAT, se le informó que la autoridad fiscal se encuentra a sus órdenes para aclarar cualquier duda que pudiera tener para la atención, proporcionando los datos de contacto para tales efectos.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Devoluciones y Compesaciones, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: casos que han ocurrido del 2012 a la fecha, en los cuales se ha solicitado a los contribuyentes, se reintegre el dinero que en su momento fue autorizado y depositado

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se localizó la información con el detalle solicitado.









Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

q) Folio 0610100182217:

Primero.- Con fecha 26 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100182217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI" mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Deseo el catalogo de las instituciones que son donatarias autorizadas desde el 2000-2017 así como los montos que cada Institución ha hecho deducibles de impuestos"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 132 y 135, de la LFTAIP, manifestó que el listado de organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta del año 2000 a 2017, se puede consultar en el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal, a través de sus diversas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, proporcionando las fechas de las mismas, así como los pasos para tales efectos, y precisó que las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, se encuentran reguladas por el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta "Del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos" por lo que no son contribuyentes de dicho impuesto y, en consecuencia, no realizan deducciones respecto del mismo.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos por el enlace de la AGSC, en el sentido de que la información solicitada se encuentra disponible públicamente, no requiere ser aprobada por el CTSAT.









Página 33

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y del Presidente del CTSAT The second secon

Lic. Juan Manuel González Alvarado

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos e Informes y Suplente de la Coordinadora de Archivos del SAT Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera Administrador Central de Operación de Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del

CTSAT